



Barranquilla – Atlántico, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00157-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

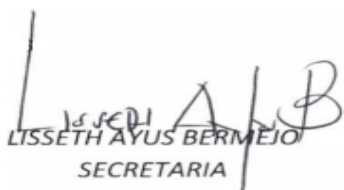
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE “COOINDUSTRIAL”. NIT. 900.595.809-9.

DEMANDADO: JOSÉ ANASTASIO BERRIO C.C. No. 88.144.990.

DEMANDADO: CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA C.C. No. 1.051.417.754.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2021-00157-00. Sírvasse proveer


LISSETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CUATRO (04) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta la guía como constancia de la notificación por aviso al señor **JOSÉ ANASTASIO BERRIO** a la dirección consignada en el escrito de demanda Carrera 6F No. 75-140 de la ciudad de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, sin embargo, dicha notificación no fue aportada con la documentación enviada al demandado, esto es, copia del auto que libra mandamiento de pago de fecha, la demanda y sus anexos, con su respectivo sello de cotejo. Aunado lo anterior, se observa que no se le ha efectuado la respectiva notificación al señor **CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA**.

En ese orden de ideas, la notificación debe efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., carga que le corresponde a la parte demandante, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación a los señores **JOSÉ ANASTASIO BERRIO y CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA** a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará



aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados **JOSÉ ANASTASIO BERRIO y CESAR FERNANDO CABRERA CABRERA**, o aporte la documentación enviada a la demandada, esto es, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00157-00

JUEZ

MLCS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO